



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201605739-00  
Ubicación 52876  
Condenado JOSE EDIMER TIQUE TIQUE  
C.C # 1109490545

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000023201605739-00  
Ubicación 52876  
Condenado JOSE EDIMER TIQUE TIQUE  
C.C # 1109490545

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

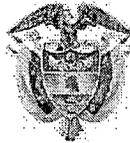
JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600002320160573900 (NI 52876) ✓  
Condenado : José Edimer Tique Tique  
Identificación : 1.109.490.545  
Fallador : Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
Delito (s) : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Decisión : Redime pena, niega solicitud  
Reclusión : Penitenciaría La Modelo  
Normatividad : Ley 90 de 2004

Apela  
7/02/24

AUTO NO. 1655

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la solicitud presentada por el condenado **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE**, relativa a ordenar su traslado al resguardo indígena al que dice pertenecer para el cumplimiento de la pena prisión impuesta.

**ANTECEDENTES**

Revisadas las diligencias allegadas a este despacho judicial, se observa que **TIQUE TIQUE** fue condenado el 12 de junio de 2020 por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad capital, a la pena de ciento noventa y dos (192) meses de prisión por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. La anterior sentencia fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial en proveído de 23 de septiembre de ese mismo año.

Por cuenta de la referida sentencia, el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 2 de noviembre de 2018, reconociéndose a su favor tres (3) meses y veintisiete (27) días como redención de pena en auto de 19 de diciembre de 2022.

**DE LA SOLICITUD**

Por parte del condenado se recibió un escrito por medio del cual solicita su traslado al Resguardo Indígena «*Chenche Buenos Aires Tradicional*»

ubicado en el Municipio de Coyaima (Tolima), para que allí culmine el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta en la presente causa, para lo cual aportó el Acta de reunión extraordinaria número 01 de noviembre de 2020, donde el cabildo y la asamblea general del resguardo aprueba allí su reclusión.

Al respecto, importa acotar que en anterior oportunidad, en auto de 6 de octubre de 2022, ordenó, entre otros, librar despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima (Tolima) con el fin de indagar con la autoridad indígena si el condenado puede cumplir allí la pena de prisión que le fue impuesta, además de establecer si la referida comunidad cumple con las instalaciones idóneas que garanticen la privación de la libertad en condiciones dignas y la debida seguridad, así como un tratamiento penitenciario que garantice la resocialización del mismo atendiendo la gravedad y lesividad de las conductas punibles que cometió en contra de libertad, integridad y formación sexuales de un menor de edad. En cumplimiento de lo anterior, el referido despacho judicial devolvió el despacho comisorio debidamente diligenciado.

De modo que, gracias a la información que ofreció el sentenciado, se observa que los datos recabados por el despacho comisionado aun se encuentran vigentes, por lo tanto, con base a esa información se adoptará un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-12824, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada y certificados de conducta, para el estudio de redención de pena.

## **CONSIDERACIONES**

### **1° De la redención de pena.**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| <b>Certificado</b> | <b>Periodo</b>              | <b>Horas</b> | <b>Días</b> | <b>Redime</b> |
|--------------------|-----------------------------|--------------|-------------|---------------|
| 18773086           | Octubre a diciembre de 2022 | 448 trabajo  | 56          | 28 días       |
| 18805044           | Enero a marzo de 2023       | 504 trabajo  | 63          | 31.5 días     |
| 18913967           | Abril a junio de 2023       | 328 trabajo  | 41          | 20.5 días     |

Comoquiera que la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE** en el período que comprende los certificados en cuestión se catalogó como «bueno» y «ejemplar», según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta (80) días, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Resulta necesario precisar que si bien sobre la conducta punible cometida por el aquí condenado recae la prohibición contemplada en el numeral 8° de la Ley 1098 de 2006, relativa a la imposibilidad de conceder algún tipo de beneficio judicial, también lo es que en Sentencia T 718 de 2015, la Corte Constitucional advirtió que «no resulta acertado incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de Infancia y Adolescencia, por cuanto no es un “beneficio” o

“subrogado”, sino que es una expresión de la dignidad humana y es un instrumento por medio del cual el Estado ofrece al condenado la posibilidad de resocializarse»; por lo tanto, en aras de garantizar y dar continuidad al tratamiento penitenciario que adelanta el prenombrado en virtud de la pena de prisión que aquí le fue impuesta, resulta viable el reconocimiento del diminuyente punitivo objeto de estudio, máxime que, como se advirtió, se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 101 y 102 de la Ley 65 de 1993 para tal efecto.

## **2° Del traslado a resguardo indígena.**

El artículo 7° de la Constitución Política reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana; el artículo 70 reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que viven en el país; a su vez, el artículo 246 establece que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos siempre que no sean contrarios a la Constitución y las Leyes de la República.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que el Estado colombiano ratificó a través de la Ley 21 de 1991, establece en su artículo 5° que los Estados deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de los pueblos indígenas y deberán tomar debidamente en consideración los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia<sup>1</sup>, ha venido predicando que el derecho a la identidad cultural de las personas privadas de la libertad debe ser protegido, ha indicado al respecto que, *«la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura<sup>2</sup>»*.

La ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en su artículo 29 establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-394 de 1995; T-1026 de 2008; T-669 de 2011; T-097 de 2012; y T-515 de 2016

<sup>2</sup> Sentencia T-921 de 2013.

El artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 desarrolló con mayor precisión el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que «*hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque*».

El artículo 96 *Ibidem* concedió facultades extraordinarias al presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la mencionada norma, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; expidiera un decreto con fuerza de ley que regulara todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos, a pesar de ello, a la fecha, aquello no ha ocurrido.

Así las cosas, en atención a las disposiciones normativas de rango constitucional y legal sin lugar a dudas la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a la idiosincrasia de la cultura mayoritaria.

Descendiendo al caso concreto, la protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber **(i)** en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o **(ii)** permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa).

### **2.1- De la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios ordinarios que cuenten con pabellones especiales que garanticen la conservación de sus costumbres y tradiciones.**

El máximo Tribunal de cierre en materia constitucional en Sentencia T-515 de 2016, tras analizar el caso de una ciudadana indígena perteneciente al Resguardo Embera Chamí, en el que residía desde hacía más de 10 años, junto a sus dos hijos menores de edad y que fuera condenada por la jurisdicción ordinaria por el delito de estupefacientes, determinó que una persona indígena puede ser recluida en un establecimiento penitenciario corriente cuando **(i)** ha sido juzgada y condenada por la jurisdicción penal ordinaria, suponiendo que se cumplen los factores de competencia personal, territorial y objetivo, para el efecto, o **(ii)** cuando, en virtud del diálogo intercultural entre las

jurisdicciones especial y ordinaria, la autoridad indígena que impone la pena privativa de la libertad así lo determina.

En la sentencia T-1026 de 2008, se analizó un caso en el que las autoridades de un cabildo indígena juzgaron y sentenciaron a los accionantes al cumplimiento de la pena en las cárceles del Estado Colombiano, en virtud de ello, en la menciona providencia se determinó que siempre que se prive de la libertad a un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario se debe adelantar un procedimiento de enfoque diferencial para garantizar que:

*«(i) el interno sea tratado de acuerdo a sus condiciones especiales y en un sitio de reclusión cercano a la ciudad en la que se encuentra su resguardo o comunidad, (ii) la conservación de sus usos y costumbres por la existencia de un pabellón especial para comuneros condenados por la jurisdicción especial indígena, (iii) la preservación de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad como sujetos de especial protección y (iii) la asunción de obligaciones en cabeza de las autoridades tradicionales en el acompañamiento del tratamiento penitenciario y la permanencia dentro de las costumbres de la comunidad».*

En la sentencia T-208 de 2015, se estudió el caso de varios ciudadanos indígenas, condenados por sus propias autoridades, reclusos en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Isidro, Popayán, que reclamaban un patio exclusivo debido a las agresiones físicas y discriminación que sufrían en virtud de sus costumbres. La Corte Concluyó que *«los indígenas tienen derecho a ser reclusos en espacios especiales, lo cual no quiere decir que deban ser reclusos en recintos exclusivos. Lo importante es que se encuentren ubicados en un pabellón donde se garantice en la mayor medida posible la conservación de sus usos y costumbres, y que se lleve a cabo un acompañamiento de las autoridades tradicionales de los resguardos o territorios a los que pertenecen».*

## **2.2- Posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena.**

En la sentencia T-921 de 2013, la Corte Constitucional tras analizar el caso de un ciudadano integrante y residente del cabildo Resguardo Indígena San Lorenzo, cuyo procedimiento se adelantaba por la jurisdicción ordinaria por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en donde la víctima era una menor, también perteneciente a dicha comunidad, fijó dos (2) reglas que debían cumplirse en los casos en que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluso en un establecimiento penitenciario sin ninguna consideración relacionada con su cultura, a saber:

« (i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.»

Efectuadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, procede el Despacho a establecer si en el caso concreto, la petición objeto de estudio es procedente.

### **2.3- Del caso concreto.**

Efectuado el análisis pertinente a la solicitud que realizó el condenado **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE**, con plena observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, el Juzgado de entrada establece que negará el traslado del prenombrado al resguardo en comento, toda vez que en su caso concreto no se cumple uno de los criterios jurisprudenciales vistos en el acápite anterior.

En efecto, en lo referente al requisito relacionado con las condiciones de reclusión en las que estaría sometido el prenombrado en el Resguardo Indígena «*Buenos Aires Tradicional*», gracias a la información que brindó el respectivo Gobernador a la Juez Promiscua Municipal de Coyaima (Tolima), en razón al despacho comisorio que libró este despacho, se logró obtener la siguiente información:

(...)

Juez: *Ustedes tienen algún procedimiento de resocialización de la persona que está purgando una pena, sobre todo en materia de delitos sexuales?*

Gobernador: *En eso pues, entramos analizar con la asamblea y se ha acordado en primer lugar, trabajo de campo duro y constante para mantener ocupado al condenado y en segundo lugar, pues se ha establecido o se ha proyectado que cuando el condenado regrese al territorio entonces se iniciará contacto con el ICBF para efectos de iniciar un proceso de tratamiento bien sea psicológico o bueno, con el equipo interdisciplinario que ellos manejen para buscar entonces una resocialización integral del condenado.*

(...)

Juez: *La guardia indígena está compuesta por cuantos integrantes?*

Gobernador: Pues aquí, hicieron, hay diez (10) personas pero adicionalmente, pues, ellos se reforzar con los demás miembros de la comunidad que este aptos para ejercer esas actividades.

Juez: Y en el caso particular de José... habría o dentro de lo que se decidió en la asamblea hay alguna decisión en torno a que deba tener una custodia especial por parte de la guardia indígena o lo van a dejar sin guardia.

Gobernador: se evaluar, como es inicialmente el comportamiento, creo que inicialmente tendrá vigilancia.

(...)

Juez: Usted hace alguna verificación del lugar que tienen previsto o que resolvieron en donde iban a trasladar a José... hizo alguna verificación de las condiciones dignidad, higiene, algo que le permita a él estar dentro de su entorno pero en unas condiciones dignas?

Gobernador: Si doctora, se hizo una casa muy sencilla, muy humilde... con los servicios de energía eléctrica, agua y una casa muy sencilla, pero consideramos que pueda estar dignamente el muchacho.

Juez: con quien viviría él?

Gobernador: viviría con el señor Danilo Tique.

(...)

Juez: Es la primera vez que usted pide un cambio de sitio de reclusión?

Gobernador: Si doctora.

Así las cosas, ante la ambigua y confusa información que ofreció el Gobernador del Resguardo Indígena, resulta claro que la comunidad no cuenta con las instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad del aquí condenado, no de otra forma podría pensarse cuando, en virtud del traslado, aquel estaría cumpliendo la pena que le fue impuesta en la residencia de su progenitor, el señor *Danilo Tique*, teniendo como único factor de vigilancia, en principio, la asignación de una guardia indígena y posteriormente, la veeduría que eventualmente realizaría la comunidad sobre él, de modo que tal situación se asimilaría a la concesión de una prisión domiciliaria, sustituto que por disposición expresa del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta improcedente en su caso particular.

De ahí que resulte evidente que el Resguardo Indígena no está preparado para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena de prisión pues no cuenta con los elementos necesarios para el ejercicio de la función de custodia, mucho menos tienen establecidos procedimientos que garanticen una verdadera resocialización del condenado, nótese que sería la primera persona que estaría allí cumplimiento una sanción penal impuesta por la justicia ordinaria.

Además, el despacho no puede desconocer la gravedad de las conductas punibles perpetradas por el sentenciado, mismas que afectaron la libertad, integridad y formación sexual de un menor de 14 años, ante las inconveniencias que podría tener ese traslado de cara al interés de la población indígena en especial, de los menores de edad, sumado a que al

parecer, en el eventual sitio de reclusión, es decir, el domicilio de su progenitor, habitan menores de edad.

En consecuencia, para este Despacho, la solicitud de **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE** de ser trasladado del lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad; esto es, la Penitenciaría «La Modelo» al Resguardo Indígena, no está llamada a prosperar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición realizada en favor del condenado **JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE** relacionada con el traslado de establecimiento penitenciario y carcelario a «resguardo indígena», conforme lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: REMITIR** copia de esta determinación al reclusorio para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Elr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26 12 - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Tique

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1109490545

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



Doctor

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá, D.C.

[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF: Procesado: JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Radicación: 11001600000232016057390.

### **“Recurso de apelación”**

JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1109490545 de Saldaña Tolima, actuando en nombre propio, en mi condición de condenado en el proceso de la referencia, actualmente recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo', indígena perteneciente al resguardo indígena Chenche Buenos Aires Tradicional del municipio de Coyaima Tolima, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho para presentar y sustentar el recurso de apelación contra el auto proferido por su despacho, fechado 15 de diciembre de 2023, mediante el cual negó mi solicitud de cambio de lugar de reclusión. Con este recurso pretendo que el señor Juez de mayor jerarquía revoque el auto apelado y acceda a las pretensiones de mi solicitud. Este recurso lo sustento con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### **EL A QUO INAPLICÓ EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

El numeral 7 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, establece que “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

En el caso que nos ocupa es aplicable por analogía el principio de favorabilidad en la aplicación de la jurisprudencia que más me favorezca, pero es evidente que el señor Juez de primera instancia fue omisivo en su aplicación veamos por qué:

- a) En el auto apelado el señor Juez cita varios apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a casos de indígenas encarcelados en establecimientos ordinarios.
- b) El a quo no hizo ninguna referencia a la jurisprudencia que utilicé como sustento de mi solicitud de cambio de lugar de reclusión, la cual fue proferida por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Penal Ordinaria, esto es, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual precisa de manera reiterada la procedencia de cambio de lugar de reclusión de los indígenas que están privados de la libertad en cárceles ordinarias, para que continúen cumpliendo sus penas de prisión en los lugares que la autoridad indígena lo determine.
- c) En la jurisprudencia que utilicé como sustento de mi solicitud la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisa que los lugares de reclusión indígena no deben ser similares a las cárceles ordinarias, sino que nosotros los indígenas estamos obligados a respetar y acatar las decisiones de la máxima autoridad, que es la asamblea general y el cabildo, además de estar sometidos a la vigilancia de la guardia indígena.

### **NO HAY NINGUNA AMBIGÜEDAD DE LA EXPOSICIÓN DEL SEÑOR GOBERNADOR DEL RESGUARDO**

El señor juez de primera instancia en el auto apelado considera que el gobernador del resguardo ofreció al juez comisionado un relato ambiguo el cual no satisface los requisitos para el cambio de lugar de reclusión.

Es errada la apreciación del señor Juez de primera instancia porque lo que se puede evidenciar es la sinceridad del gobernador quien manifiesta que el resguardo cuenta con 10 indígenas debidamente entrenados con su formación de guardias indígenas. Pero que en determinados momentos son apoyados por miembros de la comunidad aptos para dicha labor.

Debo precisar que el resguardo cuenta con una sede encerrada en maya eslabonada, sin embargo, por orden de la asamblea general en el acta de reunión extraordinaria No. 01, fechada 21 de noviembre de 2020, ésta determinó que mi lugar de reclusión es la casa de mi padre JOSE DANILO TIQUE BUCURÚ, para allí poder ejercer mis actividades de redención de mi pena, sin embargo por orden de la autoridad indígena y de la guardia indígena, estoy en condiciones de poder realizar otros trabajos en el territorio del resguardo, cada vez que programen mingas comunitarias,

como el arreglo de las vías, arreglo de cercas, arreglo de potreros, mingas en los cultivos de pancoger, etc., eso es lo que se conoce en mi resguardo como trabajos forzados.

De otro lado, mi resguardo siempre ha mantenido esa colaboración armónica con las instituciones del Estado para el manejo de algunos casos, como la Comisaria de Familia y su equipo de personas que le sirven de apoyo. Entonces esa colaboración armónica no debe interpretarse como una ambigüedad, por el contrario, es una fortaleza para robustecer los procesos en el resguardo.

### **EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA APOYO SU DECISIÓN EN CORAZONADAS**

En la parte final de las consideraciones del auto recurrido el señor Juez de Primera instancia considera que la vivienda de mi padre no es apta para que el suscrito cumpla la pena de privación de mi libertad, cuando afirma lo siguiente: “al parecer, en el eventual sitio de reclusión, es decir, el domicilio de su progenitor, habitan menores de edad”, afirmación que es solo el producto de las conjeturas del señor juez, porque mi padre desde hace muchos años vive solo, en su vivienda tradicional, en un lugar apartado. Donde no hay presencia de ningún menor de edad.

El señor Juez debió ser más prudente y no apresurarse a hacer afirmaciones sin ninguna clase de fundamento.

### **MI CONDENA NO ES DE POR VIDA COMO SE DEDUCE DEL AUTO APELADO**

En el auto apelado el juez de primera instancia hace las siguientes consideraciones:

“Además, el despacho no puede desconocer la gravedad de las conductas punibles perpetradas por el sentenciado, mismas que afectaron la libertad, integridad y formación sexual de un menor de 14 años, ante las inconveniencias que podría tener ese traslado de cara al interés de la población indígena en especial, de los menores de edad, sumado a que, al parecer, en el eventual sitio de

reclusión, es decir, el domicilio de su progenitor, habitan menores de edad.”

El señor Juez de primera instancia sabe que soy una persona bastante joven, que estoy arrepentido de mis errores, que tengo un serio compromiso con mi comunidad y con la sociedad de respeto máximo hacia ellos, esto es, para con los mayores, mujeres, niños, y todo el mundo en general.

El señor Juez de primera instancia sabe que la decisión de mi comunidad de aprobarme el traslado **mediante el acta extraordinaria No. 01, de fecha 21 de noviembre de 2020, que anexé con la solicitud**, no fue una decisión improvisada, sino que se trata de un debate profundo de mi situación, sin embargo, como la comunidad lo plasma en dicha acta, a mí me conocen todos los habitantes del resguardo desde niño, pues allí me crié, estudié, viví toda mi niñez e infancia jugando como un niño más de la comunidad. Por esa razón a pesar de mis errores, yo estoy convencido que no soy una persona peligrosa para mi comunidad, pues soy el menos interesado en causar daño a mi comunidad y a la sociedad en general.

El señor Juez de primera instancia debe entender que una vez termine de cumplir mi condena de prisión bien sea en la cárcel ordinaria o en el lugar de reclusión indígena, saldré a gozar de mi libertad plena, y entonces ya no tendrán ningún fundamento las imaginaciones negativas del señor Juez de primera instancia, pues estoy convencido que soy un hombre útil para la sociedad.

### CONCLUSIONES

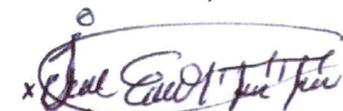
- El a quo fincó decisión en conjeturas alejadas de la realidad sin tener en cuenta la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual utilicé como sustento de mi solicitud de cambio de lugar de reclusión.
- El señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, como el acta de reunión extraordinaria No. 01 del 21 de noviembre de 2020, donde la asamblea general como máxima autoridad del resguardo aprueban la solicitud de cambio de lugar de reclusión y el lugar donde debo cumplir la pena de prisión impuesta por el juez ordinario.

- En el territorio indígena estaré a cargo de la autoridad indígena y vigilado por la guardia indígena.
- En mi sitio de reclusión indígena esperaré las visitas que me hagan los funcionarios del INPEC cuando ellos lo consideren pertinente.
- Cuando tenga que salir por orden del juzgado lo haré acompañado de la guardia indígena y con el permiso de la autoridad indígena.
- Es evidente que cumplo con todos los requisitos para tener derecho al cambio de lugar de reclusión.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Con base en los anteriores argumentos de hecho y de derecho, solicito al Honorable Juez de Segunda Instancia, revocar en toda su integridad la decisión apelada y en su lugar acceder a mi solicitud de cambio de lugar de reclusión.

Atentamente,



**JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE**

C.C. 1109490545 de Saldaña - Tolima

## Recurso de apelación de José Edimer Tique Tique.

GILDARDO TIQUE MALAMBO <tmgildardo@hotmail.com>

Mar 2/01/2024 2:11 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de apelación.pdf;

Doctor

**ARMANDO PADILLA ROMERO**

Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF: Procesado: JOSÉ EDIMER TIQUE TIQUE.

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

Radicación: 11001600000232016057390.

Con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho atendiendo el favor que me ha pedido el interno JOSE EDIMER TIQUE TIQUE, para que remita a su señoría el recurso de apelación contra el auto con fecha 15 de diciembre de 2023, el cual le fue notificado a él en la última semana de diciembre de 2023.

Se remite el recurso de apelación adjunto al presente en archivo PDF.

Atentamente,

GILDARDO TIQUE MALAMBO

C.C. 93.443.521 de Coyaima